

**JUICIOS DE REVISION
CONSTITUCIONAL ELECTORAL Y
JUICIO PARA LA PROTECCION DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES: SUP-JRC-171/2010,
SUP-JRC-172/2010 Y SUP-JDC-
153/2010 ACUMULADOS**

**ACTORES: COALICION “ALIANZA
PARA AYUDAR A LA GENTE”;
COALICION “EL CAMBIO ES AHORA
POR SINALOA” Y PARTIDO ACCION
NACIONAL; MARIO LOPEZ VALDEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE
SINALOA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE AGUIRRE
SALDIVAR**

México, Distrito Federal, a treinta de junio de dos mil diez.
VISTOS para resolver los autos de los expedientes al rubro
indicados, integrados con motivo de los juicios de revisión
constitucional electoral y el juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano, promovidos: *i)* el
primero, por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”; *ii)* el
segundo, por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el
Partido Acción Nacional, y *iii)* el tercero, por Mario López
Valdez; todos, en contra de la resolución de veintinueve de
mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral
de Sinaloa en los recursos de revisión con números de
expediente 31 y 33/2010 REV acumulados, y

R E S U L T A N D O

Primero. Antecedentes. De lo expuesto por los ocursores y de las constancias de autos, se desprende lo siguiente:

I. El trece de abril de dos mil diez, el Partido Nueva Alianza presentó queja administrativa en contra, entre otros, del Partido Acción Nacional y Mario López Valdez (en calidad de aspirante a candidato del referido partido político al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa).

Los hechos fueron vinculados, esencialmente, con la presunta realización de actos anticipados de precampaña y campaña.

II. El catorce de mayo de dos mil diez, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa emitió en su octava sesión ordinaria el acuerdo ORD/8/034, del tenor siguiente:

...

SE APRUEBA EL DICTAMEN POR EL CUAL SE DECLARA FUNDADA LA QUEJA ADMINISTRATIVA QA-021/2010 INTERPUESTA POR EL PARTIDO NUEVA ALIANZA EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL Y DEL C. MARIO LOPEZ VALDEZ, EN VIRTUD DE HABERSE ACREDITADO PLENAMENTE QUE SE INCURRIO EN VIOLACION A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 117 BIS A APARTADO B INCISO B) DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA, POR LO QUE SE LE IMPONE AL CIUDADANO MARIO LOPEZ VALDEZ UNA SANCION CONSISTENTE EN LA AMONESTACION PUBLICA EN LOS TERMINOS EXPRESADOS EN EL CONSIDERANDO X DEL DICTAMEN; EN LOS TERMINOS ESTABLECIDOS EN EL ANEXO 1.

...

(Subrayado de la sentencia)

III. El dieciocho de mayo de dos mil diez, la entonces Coalición “Con Malova de Corazón por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, por una parte, y la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente” y el Partido Nueva Alianza, por la otra, interpusieron sendos recursos de revisión contra la resolución señalada en el punto anterior.

Dichos medios de impugnación local fueron radicados con los números de expediente 31/2010 REV y 33/2010 REV, respectivamente.

IV. El veintinueve de mayo de dos mil diez, el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa resolvió, en forma acumulada, los medios de impugnación precisados en el punto anterior, en los términos atinentes siguientes:

...

SEGUNDO.- Se MODIFICA, el acuerdo impugnado, por las razones y consideraciones expuestas en los considerandos SEXTO y SEPTIMO de esta resolución, en consecuencia queda insubsistente la AMONESTACION PUBLICA impuesta a Mario López Valdez por el Consejo Estatal Electoral.

TERCERO.- Este Tribunal Electoral en plenitud de jurisdicción le impone a Mario López Valdez sanción pecuniaria por la cantidad equivalente a 1,250 veces el salario mínimo general vigente en el Estado de Sinaloa; y al Partido Acción Nacional, sanción pecuniaria consistente en el equivalente al 10% de la ministración de financiamiento público correspondiente al mes de agosto de dos mil diez.

CUARTO.- Se otorga a Mario López Valdez y Partido Acción Nacional, un plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación, para pagar ante la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el importe total de la sanción impuesta y acreditar ante este órgano jurisdiccional y ante el órgano administrativo electoral el pago relativo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 253 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

El plazo a que hace referencia el párrafo anterior, se tomará en cuenta como días hábiles todos los días del año.

Se apercibe a Mario López Valdez que en caso de no cumplir con el pago de la sanción, se le solicitará a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa el inicio del procedimiento fiscal de ejecución; por lo que corresponde al partido político se le deduzca el monto de la multa al momento de percibir el financiamiento público correspondiente al mes de agosto del presente año.

QUINTO.- Gírese oficio acompañado de copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Sinaloa para que en su momento, proceda a ejecutar la sanción en los términos del punto resolutivo que antecede.

...

(Subrayado de la sentencia)

Segundo. Juicios de revisión constitucional electoral y juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

i) El primero de junio de dos mil diez, Luis Antonio Cárdenas Fonseca, ostentándose como representante de la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, promovió el juicio de revisión constitucional electoral precisado en primer término, a efecto de impugnar la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en los recursos de revisión con números de expediente 31 y 33/2010 REV acumulados.

ii) Por su parte, el dos de junio de dos mil diez, Gilberto Pablo Plata Cervantes, ostentándose como representante de la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y del Partido Acción Nacional, así como Mario López Valdez, ostentándose como

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

ciudadano mexicano y “candidato afectado” por la resolución impugnada, promovieron, respectivamente, el segundo juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano indicados al rubro, a efecto de impugnar la misma resolución precisada en el párrafo anterior.

Tercero. Trámite y sustanciación

I. El siete de junio de dos mil diez se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior los respectivos escritos de demanda de los presentes juicios.

II. El siete de junio de dos mil diez, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó, en sendas resoluciones, integrar los expedientes SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 y SUP-JDC-153/2010, y turnarlos al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdos cumplimentados, en su orden, mediante oficios TEPJF-SGA-1694/10, TEPJF-SGA-1695/10 y TEPJF-SGA-1696/10, de la misma fecha, emitidos por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

III. El trece de junio de dos mil diez, el Magistrado instructor dictó sendos acuerdos de admisión en los expedientes de mérito.

IV. El veintinueve de junio de dos mil diez, en virtud de que no existía trámite alguno pendiente de realizar, el mencionado

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

Magistrado Electoral acordó, en cada uno de los referidos juicios, declarar cerrada la instrucción, quedando los mismos en estado de dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafo 2, incisos c) y d); 4º; 6º; 79; 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso a); 86 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de juicios de revisión constitucional electoral promovidos por un partido político y coaliciones de éstos contra actos emitidos por la autoridad electoral de una entidad federativa competente para resolver controversias derivadas de comicios locales, y de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano donde el actor aduce presuntas violaciones a derechos de esa índole, relacionadas con el proceso electoral local concerniente al cargo de Gobernador.

SEGUNDO. Acumulación

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

En atención a que en los presentes juicios existe similitud tanto en el acto impugnado (resolución de veintinueve de mayo de dos mil diez, dictada en los recursos de revisión con números de expediente 31 y 33/2010 REV acumulados) como en la autoridad responsable (Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa), con fundamento en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 86 y 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para efectos de evitar posibles contradicciones y ser resueltos de manera conjunta, pronta y expedita, procede decretar la acumulación de los expedientes SUP-JRC-172/2010 y SUP-JDC-153/2010, al diverso SUP-JRC-171/2010, por ser aquéllos posteriores a éste.

Al efecto, se deberá agregar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos de los juicios acumulados.

TERCERO. Procedencia

Los presentes medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, incisos a) y b); 79, párrafo 1; 80; 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Oportunidad. Los juicios fueron promovidos oportunamente, toda vez que la resolución impugnada es de veintinueve de mayo de dos mil diez, en tanto que las respectivas demandas

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

se presentaron, según el caso, el primero y dos de junio siguientes, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días establecido para tal efecto.

b) Forma. Esta Sala Superior considera que el presente requisito se colma en los medios de impugnación bajo estudio.

Los respectivos escritos de demanda fueron presentados ante la autoridad señalada como responsable, indicando los nombres de los actores, su domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello, asimismo se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que causan perjuicio a los impetrantes y se hacen constar tanto los nombres como las firmas autógrafas de los respectivos promoventes.

c) Legitimación y personería. Los presentes juicios son promovidos, los dos primeros, por un partido político y coaliciones de éstos, a través de representantes legítimos cuya personería es reconocida expresamente por la autoridad responsable, en tanto que el tercer medio de impugnación es incoado por un ciudadano, por sí mismo y en forma individual, aduciendo presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

Sobre la citada legitimación en los primeros casos, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de

rubro “COALICION. TIENE LEGITIMACION PARA PROMOVER LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS EN MATERIA ELECTORAL”.¹

d) Definitividad. En contra de la resolución que ahora se combate no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir a los presentes juicios, por tanto, los actores están en aptitud jurídica de promover estos últimos.

e) Violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el caso de los juicios de revisión constitucional electoral se cumple también con el requisito específico de mérito, en tanto que los actores manifiestan en forma expresa, según corresponda, que se violan en su perjuicio los artículos 14; 16; 17; 41, párrafo segundo, fracciones IV y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

No obstante, en adición a lo anterior, se debe precisar que en la lectura y aplicación del presente requisito especial de procedencia resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis de jurisprudencia de rubro “JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACION DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTICULO 86, PARRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA”.²

¹ Tesis S3ELJ21/2002, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 49 y 50.

² Tesis S3ELJ02/97, consultable en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 155 a 157.

f) Las violaciones reclamadas pueden ser determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de la elección. Tal requisito se colma en los presentes juicios de revisión constitucional electoral en virtud de que en ambos medios de impugnación se plantean aspectos relacionados con la presunta realización o no de actos anticipados de precampaña por parte de uno de los candidatos al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa y las probables consecuencias jurídicas de tal hecho, entre ellas, la posible cancelación del registro de dicha candidatura, lo cual, evidentemente, resulta por sí mismo determinante tanto para el desarrollo del citado proceso electoral como respecto al posible resultado final de esa elección.

g) La reparación solicitada es material y jurídicamente posible. Ello es así porque, como se mencionó anteriormente, los agravios expuestos por los respectivos actores versan sobre la presunta actualización o no de actos anticipados de precampaña por parte de uno de los contendientes al cargo de Gobernador y las posibles consecuencias jurídicas de tales hechos, siendo que la jornada electoral del citado proceso comicial local tendrá verificativo hasta el cuatro de julio del presente año, conforme a lo establecido en los artículos 5; 15, y 144 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

Por lo expuesto, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

CUARTO. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

De los respectivos escritos de demanda se advierte lo siguiente:

I. Agravios formulados por la Coalición “Alianza para Ayudar a la Gente”, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-171/2010:

A decir de la referida coalición actora, en la resolución impugnada se advierte indebida fundamentación y motivación, violatoria de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como 246, fracción VIII, inciso d); 248, fracción VIII, párrafo segundo, y relativos de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en virtud de la ilegal calificación de la sanción que debió ser impuesta a Mario López Valdez en su calidad de candidato al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa.

Según la actora, los hechos no controvertidos que se imputaron al indicado ciudadano, constituyeron actos anticipados de precampaña (si bien, en párrafos posteriores, la enjuiciante aduce que corresponden a actos anticipados de campaña), consistentes en que el veinticuatro de marzo de dos mil diez, es decir, antes de la fecha establecida en la convocatoria emitida por el propio Partido Acción Nacional para el registro de aspirantes a candidatos (veintiséis de marzo), la referida persona pronunció un discurso ante un indeterminado grupo de personas en el evento en que entregó su solicitud de registro como aspirante a candidato a Gobernador del Estado de

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

Sinaloa, con el propósito de obtener un indebido respaldo a su favor.

Dice la actora que tal conducta contraviene lo previsto en el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la referida ley electoral local, consistente en que los aspirantes a candidaturas tienen la obligación de respetar los estatutos, lineamientos y acuerdos del partido político o coalición por el cual pretendan ser postulados, así como lo establecido en la ley.

En tal sentido, la impetrante manifiesta que si el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa está facultado para sancionar a los aspirantes a candidatos, precandidatos y candidatos cuando éstos realicen actos anticipados de precampaña, lo cual está previsto en el artículo 246, fracción VIII, inciso d), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, resulta incuestionable que en el caso bajo estudio se debió aplicar como sanción la prevista en el artículo 248, fracción VIII, párrafo segundo, del mismo ordenamiento legal, consistente en que el aspirante a candidato o precandidato infractor perderá el derecho a ser registrado como candidato, o si ya estuviera hecho el registro, se sancionará con la cancelación del mismo.

No obsta a lo anterior, según la enjuiciante, que se trate de actos anticipados de precampaña o campaña (si bien la actora insiste en que, por las características de los hechos denunciados, se trata en la especie de actos anticipados de campaña), pues ambas hipótesis están contempladas dentro del mismo supuesto normativo y las dos son castigadas con igual sanción, porque el legislador estimó que en ambos casos existe identidad en el valor jurídico protegido y por ello se

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

pretendió inhibir la realización de actos anticipados, ya fuera de precampaña o campaña, no advirtiéndose entre los mismos distinción ni excepción alguna.

La actora sostiene que en términos de lo previsto en el artículo 14 constitucional y conforme con las reglas de la hermenéutica jurídica, no es dable realizar interpretación alguna tendente a graduar o matizar la sanción mencionada, porque la norma es clara y el legislador estimó que dada la gravedad e impacto negativo sobre los principios de equidad, certeza, legalidad y libertad, los actos anticipados de precampaña o campaña debían ser castigados con una “sanción capital” (*sic*), consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato o, de ya haber ocurrido éste, su cancelación.

La enjuiciante sostiene que fue inadecuada la motivación de la autoridad responsable basada en el criterio jurisprudencial de que las disposiciones normativas que establecen sanciones fijas de tipo multas son inconstitucionales porque impiden cuantificar su monto y llevar a cabo una correcta individualización, y que ello resultaba aplicable al caso porque la multa es una especie del género sanción, dentro del cual existen otras especies como podrían ser las de índole electoral.

Lo anterior, según la impetrante, porque no se pueden llevar los criterios de multas excesivas o fijas que aplican en ciertas materias como penal o fiscal, al ámbito electoral, donde se tutelan valores jurídicos e intereses públicos de naturaleza distinta.

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

En consecuencia, la actora manifiesta que la responsable se apartó del principio de legalidad al imponer en la especie una sanción pecuniaria no prevista en la ley, en vez de aplicar, como resultaba inexcusable, la pena prevista expresamente en el citado artículo 248, fracción VIII, párrafo segundo, de la ley electoral local, consistente en ordenar la cancelación del registro de la candidatura otorgada a Mario López Valdez.

Finalmente, sobre la sanción cuya imposición se exige, la impetrante expresa que la misma no es graduable, puesto que el registro se tiene o no se tiene, asimismo, que se trata de una sanción *intuitu personae* que sólo aplica a Mario López Valdez, por lo que la coalición que lo postula mantiene a salvo su derecho de proponer a un nuevo candidato, siempre y cuando reúna los requisitos establecidos en la ley para tal efecto.

II. Agravios formulados, tanto por la Coalición “El Cambio es Ahora por Sinaloa” y el Partido Acción Nacional, en la demanda del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-172/2010, como por Mario López Valdez en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-153/2010:

De la revisión de los escritos de demanda correspondientes a los señalados medios de impugnación (SUP-JRC-172/2010 y SUP-JDC-153/2010), se advierte que los respectivos actores formulan los mismos conceptos de violación, razón por la cual se sintetizan de manera conjunta.

a. Después de transcribir el artículo 117 Bis A, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y externar diversos conceptos y

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

criterios sobre precampañas y campañas electorales, los indicados actores aducen que la resolución impugnada carece de debida motivación y fundamentación, pues sin realizar un estudio minucioso y exhaustivo del caso y a partir de una indebida interpretación de notas periodísticas, la autoridad responsable concluye erróneamente que las presuntas manifestaciones hechas por Mario López Valdez en su evento de registro como precandidato, constituyen actos anticipados de precampaña, cuando, a decir de los enjuiciantes, en la especie no existe elemento de prueba que, ni siquiera como indicio, pudiera llevar a desprender la existencia de actos anticipados de precampaña ni de campaña, pues las manifestaciones controvertidas fueron externadas por el referido ciudadano en ejercicio de su libertad de expresión, sin tener la finalidad de promover personas para obtener una candidatura a un cargo de elección popular, ni tampoco el propósito de divulgar entre la ciudadanía a precandidatos, difundir plataforma electoral alguna ni pretender la obtención del voto.

Los actores citan la tesis de rubro “LIBERTAD DE EXPRESION E INFORMACION. SU MAXIMIZACION EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLITICO”, y reiteran que únicamente a partir de la limitada interpretación subjetiva de la cobertura periodística del evento de registro como precandidato de Mario López Valdez, se desprendió injustificadamente la presunta transgresión del artículo 117 Bis, apartados A, inciso a), y B, inciso b), del citado ordenamiento electoral local.

b. Según los actores, la queja aprobada consistió, no en supuestos actos anticipados de precampaña como erróneamente determinó el tribunal local responsable, sino en

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

haber llevado a cabo el evento sin contar con la constancia de aprobación como precandidato por parte del Partido Acción Nacional, ello, con fundamento en el artículo 117 Bis A, apartado B, inciso b), de la ley electoral local, donde se establece como prohibición para los aspirantes a candidatos la realización de actos de precampaña o campaña sin tener la constancia de registro correspondiente.

En tal sentido, los actores afirman que los hechos objeto de denuncia no corresponden a lo previsto en dicha normativa, toda vez que el día en que fueron llevados a cabo se encontraban dentro del periodo aprobado para tal efecto por el Consejo Estatal Electoral, en concordancia con lo previsto en la ley electoral local, es decir, dentro de los cuarenta y cinco días previos a la fecha establecida para el registro de candidatos.

Los actores manifiestan que de manera alguna se constituyó acto anticipado de precampaña, pues los hechos denunciados acontecieron dentro del lapso autorizado para tal fin, por lo que no se actualiza en la especie el citado elemento de temporalidad.

Asimismo, los enjuiciantes destacan que la autoridad responsable no reparó en que, en el artículo 117 Bis, antepenúltimo párrafo, de la citada ley electoral local (cuyo texto transcriben los enjuiciantes), se prevé expresamente, como ocurrió en el caso, que dentro del referido término de ley un precandidato podrá llevar a cabo actos de precampaña sin que medie aviso a la autoridad electoral, la cual computará a partir de ese momento el inicio de la precampaña, aunado a que en el mismo precepto no se condiciona ni obliga a recibir constancia

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

de aprobación o aceptación de la solicitud de precandidato para poder llevar a cabo actos de precampaña dentro del periodo aprobado para tal fin.

Los impetrantes transcriben, en lo atinente, lo que identifican como artículos 3 y 7 del reglamento de precampañas emitido por la autoridad administrativa electoral local y el criterio del tribunal electoral estatal de rubro “ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA”, a efecto de concluir que, en la especie, no se reúne en modo alguno el elemento indispensable de temporalidad que debe actualizarse para poder afirmar que ocurrieron actos anticipados de precampaña, puesto que, insisten, el evento de Mario López Valdez ocurrió el veinticuatro de marzo de dos mil diez, inmediatamente después de haber presentado su solicitud de registro como aspirante, es decir, dentro del plazo establecido por el Consejo Estatal Electoral para efectuar válidamente actos de precampaña (del diecisiete de marzo al treinta de abril), con la única consecuencia de que, en todo caso, a partir de tales hechos se empezara a computar el lapso para llevar a cabo los procesos internos de candidatos a Gobernador.

Según los actores, de lo previsto en la norma se desprende que el aspirante a candidato puede hacer precampaña y realizar reuniones públicas incluso antes de lo autorizado en el estatuto partidario, por lo cual, en el caso concreto, no es dable desprender falta alguna, pues además de ser lo más benéfico, los hechos ocurrieron precisamente dentro del margen temporal fijado por la autoridad electoral, no actualizándose tampoco para el partido político la denominada “*culpa in vigilando*”.

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

Los actores hacen énfasis en que la autoridad responsable dejó de valorar aspectos de suma importancia, como el hecho de que si bien en la convocatoria expedida por el Partido Acción Nacional se fijó como fecha de inicio de precampañas el veintiséis de marzo, ésta fue una especificación partidista interna de menor jerarquía que la norma establecida por la autoridad electoral para tal efecto (que fijó como fecha de inicio el diecisiete de marzo), en cuyo caso sólo resultaría sancionable por el propio partido político si éste llegara a considerar que con esos hechos se perjudicaba a otro militante del mismo partido o se generaban condiciones de inequidad que afectaran el proceso interno de selección de candidato a Gobernador.

En ese tenor, los enjuiciantes precisan que según la convocatoria partidista, el último día para llevar a cabo el registro de precandidatos a Gobernador fue precisamente el veinticuatro de marzo de dos mil diez (hasta las veinte horas), por lo que, si el acto de registro de Mario López Valdez ocurrió aproximadamente al mediodía de esa fecha, es evidente que el lapso restante resultaba muy breve para estimar una posible violación al principio de equidad respecto de otros posibles precandidatos que se registraran durante ese tiempo, aunado a que, de facto, no hubo registro de otro candidato para tal cargo, pues el referido ciudadano fue el único registrado.

Por tanto, los actores alegan que en modo alguno se pudo violar el principio de equidad en el ámbito intrapartidista, pues al ser Mario López Valdez candidato único, ni siquiera se puso en riesgo ese bien jurídico protegido en el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la ley electoral local, situación distinta

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

desde el punto de vista interpartidista, donde sí pudo llegar a actualizarse falta de equidad, pues es el caso que el entonces precandidato a Gobernador del Partido Revolucionario Institucional (*sic*) se registró desde el diecisiete de marzo de dos mil diez, es decir, desde el primer día del período autorizado para la realización de precampañas, lo cual significaría que, para el veinticuatro de marzo en que se realizó el registro de Mario López Valdez, el aspirante del citado partido político ya llevaba siete días en precampaña.

En consecuencia, los enjuiciantes alegan que si los hechos objeto de denuncia no pueden reputarse como actos anticipados de precampaña, no hubo violación al artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa y, por ende, la sanción impuesta carece en absoluto de sustento legal, en la inteligencia, insisten los promoventes, de que el Consejo Estatal Electoral declaró fundada la queja e impuso sanción de amonestación pública por estimar acreditada una violación a artículo 117 Bis A, apartado B, inciso b), del mismo ordenamiento legal, consistente en la prohibición de realizar actos de precampaña o campaña sin tener la constancia de registro correspondiente, lo que en su caso, según los actores, sólo ameritaría una sanción interna en términos de los estatutos partidistas o una sanción levísima conforme a la legislación electoral local.

Sobre el referido aspecto de temporalidad, los ocursoantes manifiestan que en algún modo el tribunal electoral responsable ya se pronunció en el diverso fallo recaído el diecisiete de mayo de dos mil diez en el recurso de revisión 28/2010, donde, en lo conducente, al analizar la realización de *“mitin proselitista del*

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

24 de marzo de 2010” (sic), dicha autoridad jurisdiccional local resolvió que: “...sin que pueda considerarse como acto anticipado, como lo alega la coalición concurrente, toda vez que se dio en el marco temporal que abarca del 17 de marzo al 30 de abril del 2010, que el Consejo Estatal Electoral definió para agotar las precampañas” (sic).

Finalmente, los actores aducen que no puede considerarse a Mario López Valdez como reincidente, toda vez que la sanción de amonestación se encuentra, precisamente, *sub judice* (sic).

c. Por otra parte, los actores manifiestan que la autoridad responsable se confunde y aplica de manera inexacta lo previsto en los artículos 244, párrafo primero, y 245, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y en consecuencia los artículos 14 y 16 constitucionales, al valorar indebidamente las notas periodísticas integradas al expediente y estimar que el veinticuatro de marzo de dos mil diez se actualizaron dos hechos diferentes, consistentes en un mitin y en el registro de Mario López Valdez como aspirante a candidato, cuando lo cierto es que se trató de un solo acto, es decir, del evento de registro como precandidato del mencionado ciudadano, en cuyo desarrollo hubo presencia de personas y algunos pronunciamientos, lo cual no se pudo controlar ni impedir pues en el país existe derecho de tránsito (sic).

Según los actores, la autoridad responsable aduce en forma equívoca que existe pluralidad de indicios, cuando sólo se trata de tres notas, no coincidentes en varios aspectos, sobre la cobertura del citado evento de registro de veinticuatro de marzo de dos mil diez, publicadas, respectivamente, en tres periódicos

de circulación estatal (*El Debate de Culiacán, El Noroeste y El Sol de Culiacán -sic-*).

En tal sentido, los enjuiciantes afirman que el tribunal local responsable omitió estudiar diversas consideraciones que le fueron planteadas en el recurso de revisión sobre lo infundado de la resolución primigenia, ya que no se pronunció sobre cuestionamientos que acreditan importantes inconsistencias, a saber:

- Sobre la nota del periódico *El Debate de Culiacán*: ningún reportero la suscribe; el contenido de la nota fue negado por el propio Mario López Valdez desde que contestó la queja; de las fotografías que ilustran la nota no se desprende que dicha persona estuviere hablando o dirigiendo mensaje alguno a los presentes;

- En relación con la nota de *El Noroeste*: no coincide con la nota anterior sobre el orden, momento o lugar en que ocurrieron los hechos ni respecto al mensaje supuestamente emitido por el ciudadano sancionado, y

- En cuanto a *El Sol de Sinaloa -sic-*: se confirma que se trató de un solo acto, pues así se desprende del título de la nota "*Mario López Valdez se registra como precandidato de AN*", de las fotografías que la acompañan y de su propio texto, que, en lo conducente, dice: "...*En su discurso en el momento del registro, López Valdez aseguró...*".

Por tanto, los actores sostienen que es infundado que se hubiere realizado un acto de precampaña posterior al evento de

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

registro, pues ello no se acredita con las pruebas que obran en autos, de las cuales únicamente se advierte que el día del registro de Mario López Valdez había gente adentro y afuera del salón donde se efectuó dicho acto y que en el marco del mismo se pronunció un discurso, derivando de todo ello una inexacta aplicación de los artículos 117, fracción II, inciso a); 117 Bis A, apartado B, inciso b); 248, fracción VIII, último párrafo, y 246, fracción VIII, inciso c), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

d. A decir de los actores, la autoridad responsable violó las garantías de legalidad, certeza y seguridad jurídica previstas en los artículos 14; 16; 17; 22; 41, párrafo segundo, fracciones IV y VI, y 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y l), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues sin tener atribución alguna para ello, sancionó a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional.

Los enjuiciantes aducen que, en términos de lo establecido expresamente en los artículos 246, fracción VIII, inciso d), y 248, fracción VIII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, la única autoridad facultada para imponer sanciones por las presuntas infracciones mencionadas es el Consejo Estatal Electoral.

Cuando más, agregan los impetrantes, en términos de lo previsto en el artículo 225, párrafo segundo, de la ley electoral local, el tribunal responsable sólo podía haber modificado el acto impugnado y, de ser así, ordenar la remisión del asunto al Consejo Estatal Electoral para que este último, en ejercicio de sus atribuciones, impusiera la sanción que estimara atinente,

mas no sustituirse a aquél y sancionar como indebidamente lo hizo.

Después de reproducir diversos criterios jurisprudenciales relacionados con que la autoridad sólo puede hacer aquello que la ley le faculta, los actores insisten en que las sanciones impuestas por el tribunal local responsable, y la propia sentencia impugnada, carecen totalmente de fundamentación y motivación, puesto que no hay precepto legal que lo faculte para sancionar.

e. Finalmente, los actores manifiestan que la resolución impugnada viola en su perjuicio, por inexacta aplicación, el artículo 117 Bis A, apartado A, inciso a), de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, pues del fallo combatido se advierte que no se analizó el contenido normativo de dicho precepto legal, propiciando deficiencias y confusiones como la denominada “doble delimitación temporal” (*sic*) para la realización de actos de precampaña, y decisiones erróneas, ilegales y carentes de fundamentación y motivación, como la que se impugna.

Ello es así, según los enjuiciantes, porque de haberse realizado el estudio del referido precepto legal se hubiese concluido que, en la especie, no se actualizaba algún acto anticipado de precampaña, pues el evento motivo de queja, realizado el veinticuatro de marzo de dos mil diez, tuvo verificativo dentro del lapso establecido para tal fin por el Consejo Estatal Electoral (del diecisiete de marzo al treinta de abril), sin importar que en la convocatoria partidista se hubiese fijado internamente el veintiséis de marzo para el inicio de precampañas, pues de los dos marcos normativos debía estarse al primero de ellos, por

provenir de lo ordenado en la ley y de un acto de la autoridad electoral en el Estado.

En consecuencia, según los actores, si los hechos denunciados no constituyen actos anticipados de precampaña, no puede sostenerse violación alguna al citado precepto legal y, por tanto, las sanciones impuestas carecen en absoluto de sustento legal, debiéndose revocar la resolución impugnada.

Análisis de agravios

Del contenido de los agravios expuestos, se observa que en éstos se abordan tres aspectos concretos y diferenciados entre sí:

i) La no actualización de actos anticipados de precampaña (subapartado II, párrafos a, b, c y e);

ii) La falta de atribuciones del tribunal electoral local para imponer sanciones (subapartado II, párrafo d), y

iii) La necesaria cancelación del registro de la candidatura de Mario López Valdez, como única sanción a imponer por mandato expreso de la ley electoral local (subapartado I).

En consecuencia, por razón de método, se estudiarán en primer lugar, de manera conjunta, los conceptos de violación atinentes al primero de los aspectos mencionados, es decir, a que en la especie, los hechos materia de queja en modo alguno constituyen actos anticipados de precampaña, puesto que, de ser fundados, resultaría innecesario analizar los demás puntos

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

de agravio destinados específicamente a cuestionar tópicos relacionados con la imposición de sanciones, cuyo estudio sólo sería conducente sí, y sólo sí, se tuviera por acreditada la mencionada irregularidad.

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera sustancialmente **fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, los agravios concernientes a la inexistencia, en el caso bajo estudio, de actos anticipados de precampaña, con base en las razones y puntos de derecho que se exponen a continuación.

En la Ley Electoral del Estado de Sinaloa se establece, en lo que interesa, lo siguiente:

...

Artículo 117.- Para los fines de la presente Ley, se entenderá por:

I. Precampaña Electoral: el conjunto de actividades reguladas por este Ordenamiento, los estatutos y acuerdos de los partidos políticos o coaliciones, que de manera previa a la campaña electoral, son llevadas a cabo por los aspirantes a candidatos;

II. Actos de Precampaña: las acciones que tienen por objeto obtener la nominación como candidato del partido político o coalición, para contender en una elección constitucional. Entre otras, quedan comprendidas las siguientes:

- a) Reuniones públicas o privadas;
- b) Promociones a través de transmisiones en radio y televisión y cualquier otro medio electrónico;
- c) Promociones a través de medios impresos;
- d) Promociones a través de anuncios espectaculares en la vía pública;
- e) Asambleas;

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

f) Debates;

g) Entrevistas en los medios; y

h) Visitas domiciliarias;

III. Propaganda de precampaña electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la precampaña electoral producen y difunden los aspirantes a candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y difundir sus propuestas ante la sociedad y los militantes del partido por el que aspiran ser nominados; y

IV. Aspirante a candidato: los ciudadanos que deciden contender al interior de un determinado partido político o coalición, con el fin de alcanzar su nominación como candidato a un puesto de elección popular.

Artículo 117 Bis.- Corresponde a los Partidos Políticos o coaliciones, autorizar a sus militantes o simpatizantes la realización de actividades proselitistas en busca de su nominación a un puesto de elección popular, de manera previa al evento de postulación o designación de candidatos, conforme a sus estatutos, acuerdos de sus órganos de representación y prescripciones de esta ley. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes Partidos Políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición.

El partido político o coalición deberá informar por escrito al Consejo Estatal Electoral, sobre el inicio de la precampaña electoral dentro de los cinco días anteriores a su inicio, en el que deberá acompañar un informe de los lineamientos o acuerdos, a los que estarán sujetos los aspirantes a candidatos.

Las precampañas electorales deberán desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente; deberán concluir a más tardar el día anterior al inicio de dicho periodo; y no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. El Consejo Estatal Electoral determinará durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

El partido político o coalición deberá informar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los cinco días siguientes, sobre la acreditación de los aspirantes a candidatos, acompañando la siguiente información:

I. Copia del escrito de solicitud;

II. Periodo de precampaña que ha definido cada partido;

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

III. Lineamientos, normas complementarias, convocatoria y acuerdos que se tomen en relación con la elección de los candidatos a puestos de elección popular;

IV. Nombre del responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados, del aspirante a candidato; y

V. Domicilio para oír y recibir notificaciones del aspirante a candidato.

En caso de que el aspirante a candidato no informe que desea iniciar la precampaña, tanto el Consejo Estatal Electoral como los partidos políticos o coaliciones, podrán reconocer que la precampaña ha dado inicio, una vez que sean públicos y notorios los actos y gastos de precampaña, y podrá ser sujeto a sanciones conforme lo establecido por los estatutos del partido correspondiente y esta Ley.

Una vez notificado, el Consejo Estatal Electoral, por conducto de su Comisión correspondiente hará saber al partido y a los aspirantes a candidatos, conforme a la presente Ley, las obligaciones a que quedan sujetos.

Los partidos dispondrán lo necesario a fin de que los aspirantes a candidatos sean reconocidos como tales, extendiéndoles las constancias de registro respectivas, si cumple con los requisitos y resulte procedente, conforme a esta Ley, los estatutos y acuerdos del partido.

Artículo 117 Bis A. Los aspirantes a candidato deberán observar lo siguiente:

A. OBLIGACIONES

Son obligaciones de los aspirantes a candidatos:

a) Respetar los estatutos, lineamientos o acuerdos del partido político o coalición, respecto de la postulación de candidatos, así como lo prescrito en la presente Ley;

b) Informar por escrito al partido político o coalición de su aspiración, acompañándolo con una exposición de motivos y el programa de trabajo que se propone llevar a cabo, como posible representante de elección popular;

c) Presentar un informe financiero, sobre el origen y aplicación de recursos, ante el partido político o coalición, dentro de los tres días anteriores a la realización del evento, en el cual se elija o designe al candidato;

d) Entregar al partido político o coalición por el que contendió internamente, cualquier remanente del financiamiento de precampaña que pudiera existir. Lo anterior, sin importar si el

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

aspirante a candidato concluyó o no la precampaña electoral y si fue o no nominado como candidato;

e) Cumplir con el tope de gastos que para este tipo de selección de aspirantes, dispone esta Ley en el Capítulo siguiente;

f) Señalar domicilio legal;

g) Designar a su representante y al responsable de la obtención, administración y gasto de los recursos recabados;

h) Propiciar la exposición, desarrollo y discusión del programa de acciones fijadas, conforme a lo establecido en los documentos básicos y, en su caso, de la plataforma electoral del partido político o coalición; y

i) Las demás que establezca esta Ley.

En el caso de que se trate de aspirantes que sean servidores públicos, además de cumplir con lo que establece la Constitución Política del Estado y esta Ley, se abstendrán de promover la recaudación de recursos para destinarlos a la realización de actos proselitistas a favor de su candidatura o la de otros aspirantes, si no ha informado de ello a su partido y éste a su vez no le ha otorgado la constancia correspondiente, ni notificado al Consejo Estatal Electoral sobre su aspiración.

B. PROHIBICIONES

Queda prohibido a los aspirantes a candidato lo siguiente:

a) Recibir cualquier aportación que sea contraria a las disposiciones de esta Ley;

b) Realizar actos de precampaña electoral antes de la expedición de la constancia de registro correspondiente u obtener recursos, cualquiera que sea su origen, antes de que aquella inicie;

c) Utilizar para fines personales los recursos recabados al amparo de actos proselitistas de precampaña, salvo viáticos, alimentos y transportación, relacionados de manera directa;

d) Hacer uso de la infraestructura de cualquiera de los tres niveles de gobierno, incluidos, entre otros, teléfonos, faxes y herramientas de Internet, para la obtención de financiamiento o en apoyo a la realización de cualquier otro acto de precampaña;

e) La utilización de símbolos, signos, expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso;

f) Las expresiones verbales o alusiones ofensivas a las instituciones, personas y partidos políticos y aquellas contrarias a la moral, a las buenas costumbres y las que inciten al

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

desorden, así como las que injurien a las autoridades o a los aspirantes a candidatos de otros partidos o coaliciones;

g) Que la propaganda de precampaña electoral se fije o se pinte en lugares de uso común, ni en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes orográficos cualquiera que sea su régimen jurídico, tales como cerros, colinas, montañas y en general cuando se modifique el paisaje natural y urbano o perjudique el entorno ecológico; y

h) Contratar en medios electrónicos y prensa, por sí o por interpósita persona o por órgano distinto al Consejo Estatal Electoral, propaganda electoral y en el periodo de precampañas.

...

De lo transcrito con antelación se advierte en forma relevante que los hechos bajo análisis no pueden catalogarse como actos anticipados de precampaña, pues ocurrieron una vez que la referida persona había acudido ante las autoridades intrapartidarias competentes a registrarse como precandidato.

Dentro del contexto del acto de registro de la precandidatura del indicado ciudadano y en atención a las circunstancias en que éste tuvo verificativo, no se puede desprender la actualización de actos anticipados de precampaña.

Las conductas que se imputan a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional son consecuencia natural de un evento que por su propia índole tuvo lugar con posterioridad a que la referida persona había acudido a registrarse como precandidato.

En efecto, de las constancias de autos y, específicamente, de las copias certificadas de las notas periodísticas de los diarios *El Debate*; *Noroeste* y *El Sol de Sinaloa*, fechadas el veinticinco de marzo de dos mil diez (consultables de fojas 323 a 331 del

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

cuaderno accesorio único del presente expediente), se advierte en lo conducente que el día veinticuatro de marzo del año en curso Mario López Valdez acudió ante instancias locales del Partido Acción Nacional con el fin de presentar su documentación y obtener el registro como precandidato de ese instituto político al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa y que, con posterioridad a ello, en el contexto del referido evento, el mencionado ciudadano externó algunas palabras.

De conformidad con lo previsto en los artículos 14, párrafo 5, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y atentos al criterio establecido en la jurisprudencia de rubro “NOTAS PERIODISTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA”,³ se concluye que las notas periodísticas que se analizan tienen fuerza indiciaria suficiente para acreditar objetivamente que, en esencia, los hechos ocurridos el veinticuatro de marzo de dos mil diez con motivo de la presentación de solicitud de registro de Mario López Valdez como precandidato del Partido Acción Nacional tuvieron lugar en los términos señalados, destacando, a contrario sentido, que no existen elementos probatorios que pudieran generar convicción sobre la falta de veracidad de los mismos.

En ese sentido, conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, es dable desprender que en la especie no se contraviene lo ordenado al respecto en la ley electoral local, en virtud de que fue con posterioridad al acto de registro ante las autoridades intrapartidarias competentes, que Mario

³ Tesis S3ELJ38/2002. *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación oficial.* Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Jurisprudencia, páginas 192 y 193.

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

López Valdez, habiendo cumplido con tal formalidad, externó un mensaje a quienes se encontraban en el lugar, en un contexto de espontaneidad, autenticidad y transparencia.

Lo mencionado en estos últimos párrafos reviste singular importancia en el caso bajo estudio, puesto que es un hecho notorio, no controvertido por alguna de las partes, que el Partido Acción Nacional en momento alguno desconoció, cuestionó, objetó o impugnó los actos atribuidos a Mario López Valdez con motivo de su registro como precandidato de ese instituto político al cargo de Gobernador del Estado de Sinaloa.

De donde es dable desprender que el mencionado partido político ejerció plenamente el derecho que la ley le otorga de autorizar a Mario López Valdez el registro como precandidato a Gobernador del Estado, pues lejos de externar oposición alguna sobre el particular, denotó sin lugar a duda que reconocía y convalidaba los actos públicos y notorios del mencionado ciudadano en relación con el referido registro.

En consecuencia, este órgano resolutor estima que los hechos objeto de queja deben ser valorados en el contexto descrito y, por ende, no corresponde ubicarlos como actos anticipados de precampaña.

Asimismo, de la normativa transcrita con antelación se advierte de manera relevante que existe un requisito legal y expreso de temporalidad al que están sujetas las precampañas electorales en el Estado de Sinaloa, el cual debe ser determinado oportunamente por la autoridad administrativa electoral local en los términos previstos en la propia ley.

En ese orden de ideas, en la indicada legislación se prevé que las precampañas electorales deben desarrollarse dentro de los cuarenta y cinco días previos al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente y que el Consejo Estatal Electoral deberá determinar, durante la segunda quincena del mes de febrero del año de la elección, la fecha en que podrán iniciarse las precampañas.

En el caso, es un hecho no controvertido que, en acatamiento a lo antes expuesto, el Consejo Estatal Electoral de Sinaloa determinó en su acuerdo número EXT/5/018, emitido en la quinta sesión extraordinaria de dieciséis de febrero de dos mil diez, que las precampañas para las candidaturas al cargo de Gobernador podían iniciar a partir del diecisiete de marzo y concluir, a más tardar, el treinta de abril del año en curso.

Con fundamento en lo antes precisado, es inconcuso que en el caso bajo estudio no se actualizan en modo alguno actos anticipados de precampaña, porque es notorio que no se violenta en la especie el mencionado requisito legal de temporalidad, de indispensable observancia para estar en condiciones de definir si los hechos motivo de queja adolecen o no del vicio sancionable de anticipación.

En efecto, según se desprende de los respectivos escritos de demanda y constancias de autos, la conducta objeto de queja, atribuida a Mario López Valdez con motivo de su registro como precandidato a Gobernador por el Partido Acción Nacional, tuvo verificativo el día veinticuatro de marzo de dos mil diez.

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

En consecuencia, si el lapso establecido por la autoridad electoral competente para llevar a cabo válidamente actos de precampaña comprendió del diecisiete de marzo al treinta de abril del presente año, es evidente que aún en el supuesto de que los hechos imputados a Mario López Valdez fueran considerados como actos de precampaña, éstos no podrían ni pueden ser calificados como anticipados, pues los mismos ocurrieron dentro de los límites del periodo establecido por el Consejo Estatal Electoral en observancia a lo previsto en la ley local de la materia, específica y destacadamente, en cumplimiento al mencionado requisito de temporalidad.

En ese sentido, es notorio que la misma autoridad responsable admite la necesidad de que se actualice la inobservancia al requisito de temporalidad para tener por actualizado un acto anticipado de precampaña, a grado tal que dicha responsable invoca un criterio emitido al respecto por ese tribunal electoral local (página 57 del fallo impugnado, correspondiente a la foja 396 del cuaderno accesorio único del presente expediente) del tenor siguiente:

...

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA. Conforme a los artículos 117, fracción II y 117 Bis, párrafo tercero, de la Ley Electoral del Estado, los actos de precampaña deben realizarse dentro del plazo permitido para ello, por lo que efectuarlos antes constituye un acto anticipado de precampaña, el cual se tendrá por configurado al acreditarse los tres elementos siguientes: a) que militantes o simpatizantes de un partido político o coalición e incluso un tercero, realicen actividades tales como reuniones públicas o privadas, promociones en radio, televisión y cualquier otro medio electrónico, a través de medios impresos, espectaculares en vía pública, asambleas, debates, entrevistas en los medios o visitas domiciliarias; b) que la actividad realizada sea con el fin de alcanzar o lograr la nominación de un ciudadano como candidato de un partido político o coalición; y c) que la actividad se haya realizado antes del plazo previsto.

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

Recurso de Revisión 03/2007 REV.- Partido Acción Nacional.-
17 de junio de 2007.- Mayoría de votos.- Ponente: Lic. Oscar
Urcisichi Arellano.- Secretario: Lic. Clemente Cristóbal
Hernández. Criterio P-02/2008.

...

(Subrayado de la sentencia)

Por tanto, si en la ley se establece expresamente que las precampañas electorales deben desarrollarse en forma previa al inicio del periodo de registro de la candidatura correspondiente y que, con base en esto, el Consejo Estatal Electoral determinará la fecha en que podrán iniciarse las precampañas, resulta incuestionable que si los actos atribuidos a Mario López Valdez ocurrieron dentro de dichos límites temporales legales, en modo alguno se tipificarían actos anticipados de precampaña, como indebidamente concluyó la autoridad responsable.

Es por todo lo expuesto que este órgano jurisdiccional federal estima sustancialmente fundados los puntos de agravio concernientes a la inexistencia de actos anticipados de precampaña.

Finalmente, en atención a las conclusiones expuestas, esta Sala Superior considera innecesario entrar al estudio de los demás conceptos de violación formulados por los respectivos actores, a saber, la falta de atribuciones del tribunal electoral local para imponer sanciones y la necesaria cancelación del registro de la candidatura de Mario López Valdez como única sanción a imponer por mandato expreso de la ley, pues al no actualizarse en la especie algún acto anticipado de precampaña que castigar, se vuelve ocioso ponderar los agravios relativos al

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

ámbito punitivo, advirtiéndose que ello en nada variaría el sentido de la presente resolución y, por ende, a ningún efecto práctico conduciría ese análisis.

En consecuencia, al resultar sustancialmente fundados los agravios relacionados con la inexistencia de actos anticipados de precampaña, lo procedente es revocar la resolución impugnada, emitida el veintinueve de mayo del año en curso por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa, en los recursos de revisión con números de expediente 31 y 33/2010 REV acumulados, quedando insubsistentes todas y cada una de las sanciones impuestas a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional con motivo de los hechos materia de los presentes medios de impugnación.

Por lo expuesto y fundado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se decreta la acumulación del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-172/2010 y del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-153/2010, al expediente SUP-JRC-171/2010. Al efecto, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia en los expedientes de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se revoca la resolución de veintinueve de mayo de dos mil diez, dictada por el Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa en los recursos de revisión con números de expediente 31 y 33/2010 REV acumulados.

TERCERO. Quedan insubsistentes todas y cada una de las sanciones impuestas a Mario López Valdez y al Partido Acción Nacional con motivo de los hechos materia de los presentes medios de impugnación.

Notifíquese personalmente a los actores en los respectivos domicilios señalados en sus escritos de demanda para tal efecto; por **oficio**, con copia certificada anexa de la presente sentencia, a la autoridad responsable; asimismo, por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARIA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

**JOSE ALEJANDRO
LUNA RAMOS**

**SUP-JRC-171/2010, SUP-JRC-172/2010 Y
SUP-JDC-153/2010 ACUMULADOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LOPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

